Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Sabina Cárdenas Canales, y los recaudos que se adjuntan; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de fecha seis de julio de dos mil once, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada, y condenó a la accionante por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas realas de conducta. Segundo: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, para cuyo efecto es necesario que se sustente en los casos previstos en los incisos uno al seis del artículo duatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, esto es, el escrito dostulatorio debe estar sustentado en las causales de procedencia **E**stablecidas en la aludida norma procesal penal; en tal virtud, cualquier btra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escapa de la esfera de protección de la revisión invocada, debiendo ser declarada improcedente la demanda interpuesta. Tercero: Que, de la lectura de los fundamentos de la demanda de revisión, se advierte que la demandante alega concretamente lo siguiente: i) el delito de hurto agravado imputado, está referido a la utilización del espectro radioléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales; ii) que la accionante no ha cometido el delito imputado, debido a que si bien conjuntamente con su coencausado Juan Alberto Almeyda Yataco (cónyuge) son los propietarios del equipo de radiocomunicación incautado, también lo es, que aquél era la persona que transmitía las señales de radio, esto es, el que hacía uso de los espectros radiolectricos, conforme se corroboro al momento de la intervención policial, en cuyo momento la accionante no se encontraba presente; iii) que como nueva prueba que acredita su inocencia en el delito imputado adjunta copia

## 54

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 151-2011 NCPP ICA

simple del escrito presentado con fecha once de agosto de dos mil once por su coencausado Juan Alberto Almeyda Yataco, donde adjunta una declaración jurada en la que precisa que es el único responsable del hecho delictivo investigado, debido a que la accionante vivía en un inmueble distinto a donde se produjo la intervención policial el veintisiete de enero de dos mil diez y no tenía conocimiento de las actividades ilícitas que se encontraba realizando aquél con los equipos de comunicación de propiedad de ambos que adquirieron en su matrimonio cuando constituyeron la Radio "La Voz Independiente", agregando que se encontraban separados de hecho desde el mes de enero de dos mil siete; **iv)** que iniciado el Juicio oral, su abogado, sin consultarle previamente, le indicó al Juez Unipersonal que la accionante se acogía a la conclusión anticipada del proceso, el cual luego le explico que ello evitaría que sea detenida y sólo pague una cantidad ínfima por concepto de reparación civil, más no le indico que sería condenada por un delito que no ha cometido, en consecuencia acepto la conclusión anticipada por un mal asesoramiento de su abogado. Cuarto: Que, siendo ello así, la accionante sustenta su demanda de revisión de sentencia en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que estipula su procedencia: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado", empero, lo cierto es que a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez, que en el presente caso, la declaración jurada de fojas treinta del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, no puede ser considerada como nueva prueba, debido a que está referida al solo dicho de su coencausado Juan Alberto Almeyda Yataco (cónyuge), lo cual no enerva el contenido de la sentencia anticipada o conformada que en su momento emitió el Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, en la que se declaró la responsabilidad penal de la accionante en el hecho ilícito imputado; por tanto, la pretensión de la sentenciada Sabina Cárdenas Canales no se éncuentra amparada en las causales de procedencia previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal Quinto: Que, sin perjuicio de lo anotado, debe precisarse, que la accionante no

puede alegar un presunto mal asesoramiento de su abogado defensor que habría determinado que se acoga a la conclusión anticipada del debate oral, por cuanto, conforme se advierte de la copia de la sentencia cuestionada de fecha seis de julio de dos mil once, el Juez Penal Unipersonal de Chincha le puso en conocimiento de su derecho a un Juicio oral y las implicancias jurídicas que implican acogerse a la conclusión anticipada del Juicio oral, más aún, se suspendió la audiencia a efectos de que su defensa técnica y el representante del Ministerio Público llegaran a un acuerdo respecto a la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil, lo cual fue finalmente aprobado por el aludido Juez en la mencionada sentencia, decisión judicial que no fue materia de recurso de apelación. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por la condenada Sabina Cárdenas Canales contra la sentencia de fecha seis de julio de dos mil once, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada, y la condenó por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado, Notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Rodríguez Tineo.

S.S. **VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

**CALDERON CASTILLO** 

**ZECENARRO MATEUS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3

SALAS CAMPOS ia de la Sala Benal Permanente CORTE SOPREMA